INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/126/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tecate, Baja California, a 12 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/126/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 18 de abril de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00344418**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 03 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud formulada, manifestando adjuntar la información solicitada y sus anexos en un formato de archivos comprimidos.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ciudadano, inconforme con la respuesta obtenida, interpuso recurso de revisión el día 18 de mayo de 2018, doliéndose de la entrega de información completa, esgrimiendo como motivos de inconformidad que la solicitud estuvo parcialmente contestada.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día 21 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/126/2018**. En dicha actuación, con apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que rigen la materia, se aplicó la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, subsanándose el folio de la solicitud de acceso, pues el mismo al interponer su medio de impugnación señaló el número 00397218, sin embargo, realizado el análisis oficio previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la

Ponencia Instructora advirtió de las documentales anexas que el número de folio correcto es el 00344418.

Así, a través de dicho auto, se requirió al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 24 de mayo del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día 01 de junio de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, sustentando su postura mediante lo manifestado en el oficio identificado con el número TM/1808/06/2018, signado por la Tesorera Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar si fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con motivo de la causal prevista en la fracción IV del

artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **entrega de información incompleta**.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, a través de la que el ciudadano pidió conocer:

> *"-Claves Catastrales, nombre de propietarios, domicilios, montos adeudados de predios con adeudo de impuesto predial mayor a 10 años de impagos. Correspondiente a las siqueintes colonias o fraccionamientos del municipio El Sauzal, Colinas del mar, Empleados, Azteca, La playita, Pedregal Playitas, Cibolas del Mar, Villa Floresta, Escritores, Aeropuerto, Acapulco, Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec."(sic)."* (SIC)

Así mismo, se debe considerar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso la cual se realizó el día 03 de mayo de 2018, consistiendo medularmente en lo informado en el oficio número TM/1143/05/2018, emitido por la C. Guadalupe Méndez Maldonado, Tesorera Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, y en la relación anexa al mismo; acorde al tenor siguiente:

> Anteponiendo un cordial saludo, el presente en respuesta a solicitud de información, de fecha 19 de abril del presente año, mediante el cual se solicita se otorgue respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de Folio No. 00344418, en el cual solicita:
>
> *"-Claves Catastrales, nombre de propietarios, domicilios, montos adeudados de predios con adeudo de impuesto predial mayor a 10 años de impagos. Correspondiente a las sigueintes colonias o fraccionamientos del municipio El Sauzal, Colinas del mar, Empleados, Azteca, La playita, Pedregal Playitas, Cibolas del Mar, Villa Floresta, Escritores, Aeropuerto, Acapulco, Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec."(Sic.)*
>
> Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted, los predios que durante un periodo de más de diez años tienen adeudo de predial, (Anexo relación).

El recurrente, al interponer su medio de impugnación, expresó su inconformidad argumentando los siguientes motivos:

> *"Falta la información de la respuesta realizada de algunas colonias, la solicitud esta parcialmente contestada. Las faltantes son las siguientes: - Claves Catastrales, nombre de propietarios, domicilios, montos adeudados de predios con adeudo de impuesto predial mayor a 10 años de impagos. Correspondiente a las siguientes colonias o fraccionamientos del municipio: Empleados, Azteca, La playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec."* (SIC)

Respecto a lo anterior, es sustancial resaltar que **el recurrente se agravia de que el Sujeto Obligado no entregó la información consistente en claves catastrales,**

nombre de propietarios, domicilios, montos adeudados de predios con adeudo de impuesto predial mayor a 10 años de impagos, correspondiente a siete colonias de las trece que solicitó inicialmente.

En esta guisa, no escapa inobservado que las tablas entregadas en respuesta a la solicitud contienen los rubros de clave catastral, colonia, años de adeudo y monto total del adeudo por concepto de impuesto predial; mientras que el ciudadano, en su planteamiento solicitó conocer claves catastrales, nombres de propietarios, domicilios y los montos adeudados; sin embargo, el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación no se adoleció de tal circunstancia, sino únicamente de la falta de información respecto a las colonias Empleados, Azteca, La playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec; por lo que el estudio del agravio planteado deberá limitarse a esos alcances.

A la postre de lo anterior, tenemos que mediante la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del oficio TM/1808/06/2018, emitido por la Tesorera Municipal, informó al recurrente:

> *"La solicitud Folio 00397218 establece lo siguiente:*
>
> *"-Claves Catastrales, nombre de propietarios, domicilios, montos adeudados de predios con adeudo de impuesto predial mayor a 10 años de impagos. Correspondiente a las siguientes colonias o fraccionamientos del municipio El Sauzal, Colinas del mar, Empleados, Azteca, La playita, Pedregal Playitas, Cíbolas del Mar, Villa Floresta, Escritores, Aeropuerto, Acapulco, Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec."*
>
> *Ante lo dispuesto en los artículos 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 71 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B. C., me permito informar a Usted, que las colonias que cuentan con adeudo de más de diez años son las siguientes: Colinas del mar, ex Ejido Chapultepec Polígono IV Escritores, El Sauzal, Pedregal Piedritas y Cíbola del Mar, se anexa relación por colonia de adeudos."*

Además, añadió mediante correo electrónico enviado al recurrente:

> *"La Colonia Empleados, Azteca, La Playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec no cuentan con predios con adeudo mayor a diez años en impuesto predial."*

Lo anterior se sostiene en virtud de que, adjunto a su escrito de contestación, allegó constancias de notificación de respuesta a la solicitud al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, tenemos que el Sujeto Obligado viene abundando en su respuesta, aclarando que la información entregada en atención a la solicitud originaria, es la única generada al respecto, dado a que no existen predios con adeudo mayor a diez años en impuesto predial en las colonias Empleados, Azteca, La Playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec; entregando nuevamente la información correspondiente a las colonias en que sí existen tales datos, siendo éstas Colinas del mar, ex Ejido Chapultepec, Polígono IV Escritores, El Sauzal, Pedregal Piedritas y Cíbola del Mar.

A mayor abundamiento, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a consultar el Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, a efecto de recabar mayores datos que permitan dilucidar la Litis planteada; en este ejercicio, de la consulta al hipervínculo http://ensenada.gob.mx/xxii_ayuntamiento/?s=predial, se arrojan diversas notas periodísticas en relación con descuentos y condonaciones del impuesto predial.

A la par de lo anterior se advierte un apartado denominado "predial en línea", que dirige al sistema de pagos en línea de predial, no obstante dicho sistema se maneja mediante correo electrónico y contraseña personal, de manera que no es el medio idóneo para allegarse de información relativa a la solicitud de mérito.

En esta línea, se procede a realizar un estudio de la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en lo relativo a la materia de la solicitud, del cual se llega al encuentro de los siguientes preceptos:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal, en su carácter de Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, contará con las siguientes dependencias:

IV.- Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 55.- Compete a la Tesorería el ejercicio de las siguientes atribuciones:
I.- Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento, y en su oportunidad aplicar, la política hacendaria del gobierno municipal y los programas financieros y crediticios, de la administración pública centralizada y paramunicipal;
...
III.- Conducir la política administrativa, fiscal y financiera de la Administración Pública Municipal aprobada por el Ayuntamiento;
IV.- Fungir como coordinadora de sector de la Administración Pública

Municipal en materia de planeación, administración, finanzas e informática;

...

VII.- Coordinar los programas relacionados con la administración de recursos financieros, tributarios e informáticos de la Administración Pública Municipal;

...

IX.- Mantener actualizado un sistema de información de las finanzas municipales, cubriendo todas las etapas del proceso de ingreso-egreso, además de dar seguimiento al rendimiento de la aplicación de los recursos;

...

XXIII.- Recaudar y administrar las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 57.- Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a la Tesorería, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

*I.- **Dirección de Recaudación**;*

ARTÍCULO 58.- Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

*I.- **Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones** que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;*

ARTÍCULO 59.- Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a la Dirección de Recaudación, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

*I.- **Departamento de Ingresos** y Atención al Público;*

ARTÍCULO 60.- Compete al Departamento de Ingresos y Atención al Público el ejercicio de las siguientes atribuciones:

*I.- **Recibir y cobrar las órdenes de pago por concepto de los impuestos**, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de mejoras y sus accesorios, así como, multas federales y créditos fiscales, y en general todos los pagos que por el desempeño propio de sus funciones deba recibir el Municipio, previa liquidación y autorización de la autoridad correspondiente, derivados de las actividades y servicios realizados, conforme a los procedimientos establecidos, reportando en tiempo y forma los ingresos;*

...

*VII.- **Implementar y supervisar** en coordinación con la Subdirección de Informática, las **innovaciones y adecuaciones a los sistemas utilizados en la recaudación de rentas**;*

...

*IX.- **Actualizar el padrón de causantes del impuesto predial con la información que emite la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente**;*

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:
I.- Es objeto del Impuesto Predial:
1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.
2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:
...

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018

ARTÍCULO 2.- El impuesto Predial, se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y Ley de Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada...

REGLAMENTO DEL CATASTRO INMOBILIARIO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento de Ensenada y a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

*ARTÍCULO 27.- La Dirección recibirá las tablas de valores aprobadas por el Congreso del Estado, las manifestaciones de los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo 35 de la Ley y, **las listas o padrones de causantes del impuesto predial para proceder a realizar la valuación individual de predios** y, de los predios y la construcción, utilizando las normas y especificaciones técnicas, manuales e instructivos aprobados conforme a la Ley.*

De los fundamentos jurídicos precitados, se colige que en efecto, dentro de la esfera de competencias y facultades que corresponden al Sujeto Obligado por conducto de la Tesorería Municipal y sus áreas integrantes Dirección de Recaudación y Departamento de Ingresos, se encuentran las atribuciones relativas a **mantener actualizado un sistema de información de las finanzas municipales, cubriendo todas las etapas de los procesos de ingresos; establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a**

las diversas dependencias municipales, y actualizar el padrón de causantes del impuesto predial. Esto, aunado al hecho de que no existe dentro de las actuaciones del presente medio de impugnación, indicio alguno que desacredite la información que fue puesta a disposición de la parte recurrente; crea la convicción suficiente en este órgano resolutor, respecto a que la información entregada al hoy recurrente, es la única generada, obtenida, adquirida, transformada o poseída por el Ayuntamiento de Ensenada al respecto, en concordancia con sus atribuciones y facultades legales.

En robustecimiento de lo anterior, cabe invocar el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

> ***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.***
> *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo,* ***no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares****, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ***no se prevé una causal que permita al Instituto*** *Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***conocer, vía recurso revisión, al respecto****.*

En esta medida, este Órgano Garante determina que la información entregada **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**, y arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación del recurso fue brindada una respuesta completa a la solicitud de acceso identificada con número de folio 00344418.

Así las cosas, al haber modificado el Sujeto Obligado su respuesta a la materia de la solicitud, aclarando los términos de la misma, abonando a la salvaguarda del derecho de acceso de la parte recurrente; tenemos que en la especie se han actualizado los supuestos previstos en los artículos 144 fracción I, y 149 fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y por ende, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

> *Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:*
> ***I.- Desechar o sobreseer el recurso.***
> *II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.*
> *III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.*
>
> ***Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista.*
> *II.- El recurrente fallezca.*
> *III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

QUINTO: EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO. No obstante la procedencia del sobreseimiento decretado por este órgano resolutor, en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen el actuar de todos los servidores públicos; se estima menester **exhortar de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas, proporcionado la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante**; acorde a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable; **ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos

relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado modificó la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00344418, aclarando los términos de la misma y quedando acreditado que la información otorgada en atención a la solicitud fue completa; se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se exhorta de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

itaip BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/126/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.